

INTRODUCCIÓN.

En este trabajo haremos un pequeño pero significativo análisis sobre las sociedades se manejaran puntos como, la sociedad y nombre colectivo, la responsabilidad de los socios, la administración, obligación de los socios, derecho de los socios, perdida del estado de socio disolución de la sociedad etc.

Todo lo aquí expuesto es de mucha importancia ya que cotidianamente vemos como sociedades presentan problemas e incluso vemos como las mismas prosperan en el campo del comercio y la economía, esta tema es muy extenso ya que el régimen de los socios es muy complejo y difícil de analizar y consideramos que este trabajo va a explicar de una manera muy somera aunque faltaría de mucho tiempo para poder entender todo el sistema de las sociedades, su función, objeto, razón social, etc.

Tradicionalmente se ha considerado la sociedad en nombre colectivo el ente más espontáneo de organización colectiva para el ejercicio de actividades comerciales, por cuanto surgió mediante la preexistencia de vínculos familiares o amistosos, que convienen e explotar conjuntamente una determinada actividad económica.

Su origen señala en Italia, y correctamente en el siglo XIII. El término compañía, proviene del carácter familiar de sus miembros que se sentaban en la misma mesa y comían el mismo pan, y de la familia tomaban el nombre de sociedad, el cual pasaba luego a los herederos y posteriormente a los extremos.

La denominación de “en nombre colectivo”, se obtiene del Código de Comercio Francés, el cual la califica de : societe in nom collectif, denominación que aún se mantiene.

Del carácter familiar de esta sociedad, sólo actualmente se consume el carácter de vínculo jurídico dada la reciproca confianza, la solidaridad y la responsabilidad ilimitada de todos los por las obligaciones y la norma de la inalienabilidad de la cuota social.

SOCIEDAD, NOMBRE COLECTIVO.

Es interesante referir que nuestra historia del siglo XVI aparece actuando en Venezuela una sociedad en nombre colectivo muy conocido en Europa: se traslada de los Wesler, banqueros de la ciudad Alemana de Augsburgo.

DEFINICIÓN: La sociedad en nombre colectivo es aquella en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaridad de los socios. Otra definición dice que la sociedad en nombre colectivo es un comerciante colectivo o sociedad mercantil caracterizado por la responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria se sus socios por las obligaciones que él asume. Se le ha dado la calificación de sociedad de personas por la importancia que en ella asumen las condiciones o atributos individuales que presentan los socios; las relaciones entre éstos son muy estrechas y requieren una gran confianza y conocimiento recíprocos. que en el C.C se denomina extracto, el cual debe contener los datos más relevantes de la sociedad a saber::

1. La identificación de los socios.
2. La firma o razón social, adoptada por la sociedad.
3. El objeto o finalidad, es decir, los actos de comercio que ella va a realizar.
4. El aporte que los socios hacen para su formación, con expresión de su valor y si el aporte es en uso o en propiedad.

5. El nombre de los socios autorizados para obrar y firmar en representación de la sociedad.

6. La duración de la sociedad, convencida por los socios.

Siguientes a la celebración del contrato social, firmado por los socios solidarios, Esta presentación se hará por los otorgantes personalmente o por medio de apoderados, el funcionario respectivo, previa comprobación de estar cumplidos los requisitos legales, ordenará el registro y publicación

Si faltare en el contrato la indicación del tiempo en que la sociedad ha de principiar y en el que ha de terminar su giro lo que implica la duración indeterminada, cada uno de los socios podrá exigir la disolución de la sociedad o por lo menos del propio vínculo, sea en la aplicación del art. 1.667 del C.C, sea desde el punto de partida de aquellos que no aplican las causales de disolución del C.C a las sociedades mercantiles en aplicación del principio general de que nadie puede obligarse a tiempo indeterminado.

Los menores para asociarse en nombre colectivo necesitan autorización especial que se acordará en los términos prescritos en el art. 11 del C.C, no es suficiente a tal efecto la autorización general para comerciar. Con anterioridad a las reformas de 1.955 el mismo principio se aplicaba a la mujer casada comerciante.

La sociedad en nombre colectivo, que es una persona jurídica , actúa bajo una razón social de la cual se habla al referirse a la firma en general, que

está compuesta por los nombres de todos los socios o, por el nombre de uno de los socios, con una mención que revele la existencia de una sociedad (art.27).

Para la formación de la firma, razón social, o nombre que adoptara la sociedad, y que la permitirá identificar como persona jurídica o comerciante colectivo que es, se debe considerar las siguientes reglas:

⇒ Sólo pueden ser parte de la razón social los nombres de los socios.

⇒ La razón social puede estar constituida por el nombre de todos, de parte o de una solo de ellos.

⇒ Cuando se usa el nombre de un solo socio, debe acompañarse éste de una mención que exprese que es una sociedad, evitando que pueda confundirse con un comerciante individual.

Por ejemplo: supongamos que los señores Luis Pérez, Juan Rodríguez y Delia López, constituyen una sociedad en nombre colectivo; ellos podrían tomar alguna de las siguientes razones sociales: Pérez, Rodríguez, y López y Asociados; Pérez, Rodríguez, Asociados; Pérez, Rodríguez y Compañía; López y Asociados; etc. Además de otras posibles combinaciones.

En principio no debe figurar en la razón social, los nombres de personas que no sean socios, el que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre , queda solidariamente responsable de las obligaciones contratadas por la sociedad.

Cuando un socio cuyo nombre figura en la razón social, se separa, hecho sujeto a registro y publicación, dando su consentimiento para que la razón social siga subsistiendo caso contrario a lo expuesto anteriormente.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.

Es limitada y solidaria , pero de carácter subsidiario, es decir, los acreedores de la sociedad no pueden ejercer acción personal contra los socios sin haberlo hecho contra la sociedad. Los socios son responsables, incluso, por las obligaciones sociales contraídas con anterioridad a su entrada a la sociedad; la convención en contraria entre los socios no produce efectos respecto de terceros. Por otra parte la responsabilidad termina cuando el socio se separa de la sociedad siempre que la separación haya sido registrada y publicada (Art. 217, 221, 339).

El Código establece una prescripción especial de la responsabilidad (Art. 331 y siguientes). La prescripción especial de la responsabilidad (Art. 371 y siguientes). La prescripción de cinco años allí prevista, contadas desde el término o disolución de la sociedad, siempre que el acto de disolución se haya registrado y publicado conforme al Art. 27, es también aplicable , en las mismas condiciones, en caso de separación del socio de la sociedad. La prescripción no tiene lugar en caso de que la sociedad termine por quiebra. Si el vencimiento del crédito es posterior a la disolución de la sociedad, el quinquenio principio a correr desde el vencimiento (Art. 373).

La prescripción corre contra los menores, entredichos o inhabilitados, pero se interrumpe por demanda judicial o desconocimiento del crédito (Art.

372). Transcurrido los cinco años, queda, sin embargo, a los acreedores, el derecho de ejercer sus acciones contra la liquidación, hasta concurrencia de los fondos sociales indivisos que aún existan, y lo que prácticamente tiene más importancia, contra cada uno de los socios, en proporción de lo que por capital y ganancias la haya correspondido en la liquidación (Art. 373). Los liquidadores que con dinero propio haya pagado deudas de la sociedad, no pueden ejercer contra los socios mayores derechos que los que competían a los acreedores pagados (Art. 375).

ADMINISTRACIÓN.

Si el contrato social no establece otra cosa, todo los socios tiene la facultad de obrar y firmar por la sociedad (Art. 230 última disposición), y ejercer los actos de administración separadamente (Art. 1.666 C.C 200, tercer párrafo C.Com) . No obstante el contrato puede prever la representación de varios administradores. Si en un contrato se establece que solo una o algunos de los socios estén autorizados para firmar por la sociedad, sólo la firma y los actos de éstos bajo la razón social, obligan a la sociedad. El socio que esté incluido en la razón social, siempre está autorizada para tratar por la compañía y obligarla (Art. 230, encab y primer aparte).

En los poderes de los socios administradores no tiene efecto respecto a terceros (Art. 230 ultimo aparte, primera disposición).Esto se explica por el hecho de que la sociedad en nombre colectivo los administradores son los mismos socios; una limitación de su poder de representación es algo excepcional y no puede exigirse a los terceros informarse al respecto en el Registro de Comercio.

Los derechos de los socios que no son administradores, se determinan por el Art. 1.669. Pueden imponerse de los libros, documentos y correspondencia de la sociedad.

A revocación del poder de administración está regulado por el C.C. El Art. 1.665 distingue entre el caso de que la facultad de administración había sido otorgada en el contrato social o por acto posterior, distinción no del todo correcta, ya que puede ser que el otorgamiento posterior de la facultad constituya una modificación del contrato social.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

La obligación principal de un socio es la de hacer su aportación, que puede consistir en dinero, en especie o en la propia industria. De acuerdo con el Art. 208 y en concordancia con el Art. 1.660 C.C, los bienes aportados se hacen propiedad de la sociedad, salvo pacto en contrario; y el socio aportante está obligado al saneamiento.

Cuando no sea fijado el valor de las cosas aportadas, se presume convenido para el día fijado para la entrega en la plaza donde la sociedad tenga su domicilio (Art. 207 C.Com). El socio que demore en la entrega de su aportación estará obligado al pago de indemnización, (Art. 209 C.Com en concordancia con el Art. 1.665 C.C) de daños y perjuicios, y si el aporte consiste en dinero, no sólo debe satisfacer los intereses moratorios (Art. 1.277 C.C), sino también resarcir los mayores perjuicios que hubiere originado la demora.

En relación al socio industrial el Art. 1.656 del C.C se establece que éste deba a la sociedad las ganancias que durante elle haya obtenido en el ramo de la industria que sirva de objeto de la misma.

El C.Com establece en los Art. 232 el 234 una prohibición de la competencia a cargo de los socios; en los que los socios no pueden participar en otra sociedad en nombre colectivo que tenga el mismo objeto, sin el consentimiento de otros socios, no pueden hacer operaciones por su propia cuenta ni por la de un tercero, en la misma especie de comercio que hace la sociedad.

DERECHO DE LOS SOCIOS.

El más importante de sus derechos es el de participar en las ganancias o beneficios que la sociedad puede producir en la realización de sus actividades comerciales; dicha participación será proporcional a su aporte social y a las previsiones convenidas en el documento de constitución de la sociedad al celebrarse el contrato.

Tiene derecho a imponerse de todo lo referente a la sociedad, conocer sus actividades, revisar sus libros, documentos de cualquier clase, entre ellos su correspondencia y contabilidad; a estar enterados de los negocios en curso y de toda situación económica de la sociedad. Su derecho es estar informados de lo que ocurre en la sociedad, no inmiscuirse en la administración cuando no tiene derecho a hacerlo. Sin tener intervención en la administración, tiene derecho a dar recomendaciones y hacer observaciones y sugerencias a los

socios encargados de la administración. En este sentido se debe tener en cuenta que en esta forma de sociedad no existen comisarios, correspondiendo a los socios no administradores, el control de la administración en forma personal; pues en ellos existe un interés evidente en tal control en consideración al carácter personal de la responsabilidad asumida por las obligaciones sociales.

PERDIDA DEL ESTADO DE SOCIO.

El estado o condición de socio puede perderse por propia voluntad , aceptada por los demás, o por haberse previsto en el contrato social el derecho a separarse de la sociedad en determinadas situaciones. La separación del socio no disuelve la sociedad, a menos que así se hay dispuesto previamente o que la sociedad sólo tenga a socios ya que contradice la misma sociedad y en atención a su carácter de compañía de personas.

La condición de socio puede perderse por la exclusión en el Art. 337 del C.Com , están previstas las siguientes causas para excluir los socios de la sociedad en nombre colectivo.

⇒ Cuando el socio constituido en mora no paga la cuota o aporte prometido a la sociedad.

⇒ Cuando el socio realiza actos en perjuicio de la sociedad, especialmente las siguientes: servirse de la firma o de los capitales o recursos de la sociedad en provecho propio, cometer fraude en la administración o en la contabilidad; y abandonar la administración de la sociedad sin causa justa.

- ⇒ Cuando el socio se inmiscuye en la administración de la sociedad sin estar facultado para ello.
- ⇒ Cuando el socio viola la prohibición de hacer competencia a la sociedad.
- ⇒ Cuando el socio es declarado en quiebra, entredicho o inhabilitado.

El socio excluido también queda obligado para con los terceros por todas las operaciones que la sociedad haya hecho hasta el día en que la exclusión sea publicada y registrada. En sus relaciones internas con los demás socios, el socio excluido está sometido a los principios siguientes: Hasta el día de la exclusión participa en las ganancias y pérdidas de la sociedad, las cuales serán líquidas en la oportunidad prevista en el contrato social, soportará los riesgos de las operaciones en curso y no podrá retirar su cota social, sino una suma de dinero que represente el valor de sus derechos en ella., el socio no tendrá derecho a recibir parte proporcional de los bienes de la sociedad, sino una suma de dinero que represente el valor de sus derechos en ella.

La exclusión de un socio en la sociedad en nombre colectivo hecho frecuente; cuando surgen dificultades entre los socios lo normal es disolver la sociedad.

VIGILANCIA POR PARTE DE LOS SOCIOS.

Los socios que no son administradores tienen el derecho de fiscalizar el funcionamiento de la sociedad, y así mismo, intervenir en la gestión interna de la misma.

Si observan irregularidades por parte de los administradores, tienen el derecho de convocar para una junta de socios, según esté o no contemplado en el contrato, o bien dirigirse al Juez de Comercio de la Jurisdicción, con el objeto de que la subsanen o se corrijan mediante el procedimiento legal correspondiente, dichas irregularidades.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

Además de las causas genéricas de disolución de toda sociedad mercantil previstas en el C.Com Art. 340, la sociedad en nombre colectivo tiene unos supuestos específicos de disolución en su razón de carácter de sociedad de personas; dichas causales especiales consisten en situaciones que afecten a la persona de un socio: la muerte, la interdicción y la quiebra. La disolución ocurre en casos de que no haya hecho prevención en contrario en el contrato social; cuando los socios han acordado que la sociedad no se disuelva en tales casos y han previstos su continuación; es solo cuando nada se ha previsto que opera la disolución por estas causales especiales.

Ocurrida la disolución, los administradores no emprenden nuevas operaciones, se debe proceder a liquidarla, normalmente la liquidación es hecha por los administradores que se encargan de concluir las negociaciones iniciadas, cobrar créditos a favor de la sociedad y rendir cuenta del activo social, cancelar las obligaciones a cargo de la sociedad y rendir cuenta de sus actuaciones a los demás socios. Una vez realizada la liquidación el remanente será entregado a los socios en proporción al monto de su aporte y de

conformidad a los acuerdos hechos por ellos en el contrato social (Art.347 y siguientes del C.Com).

CONCLUSIÓN.

Sobre el delineamiento del cual se ha tratado en éste trabajo se podría decir que la sociedad en nombre colectivo, es una sociedad organizada sobre una base exclusivamente personal, en la que los socios en virtud del vínculo social asumen una responsabilidad ilimitada, solidaria, pero subsidiaria, por las obligaciones que contraiga la sociedad durante su ejercicio económico.

Aunque estas sociedades hoy en día dentro del ejercicio normal del comercio han perdido su vigencia; sin embargo , en el ámbito bursátil la mantiene, por cuanto el reglamento interno de la Bolsa de Valores de Caracas prevé a las sociedades en nombre colectivo como miembro que pueden ser la misma, es decir, que en el campo financiero representa un mecanismo jurídico para el ejercicio de esta actividad, y recobran así parcialmente su tradicional vigencia de comercio.

BIBLIOGRAFÍA.

Derecho Mercantil. Manual Teórico Practico . Ely Saúl Barbosa Parra, 5ta Edición. 1.998. Caracas-Venezuela.

Código Civil Venezolano.

Código de Comercio.

Goldschmidt, Roberto, Curso de Derecho Mercantil Caracas 1.979.
Actualizado por el Profesor Víctor M Pulido M.

Derecho Mercantil Administración y Contaduría, Universidad Abierta,
Caracas-Venezuela 1.987, Gustavo Urdaneta/Omar Reyes.

